

Precios de suscripción

EN LOGROÑO:
 Por un mes..... ptas. 2
 Por tres meses. — 5'50
 Por seis meses. — 10'50
 Por un año..... — 20'50

FUERA DE LA CAPITAL:
 Por un mes..... ptas. 2'50
 Por tres meses. — 7
 Por seis meses. — 12'50
 Por un año..... — 24

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Se publica todos los días, excepto los festivos

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción será adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Enero.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, Industria, Comercio y Obras públicas

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto modificando el art. 53 del Reglamento provisional sobre instalaciones eléctricas, aplicadas á las industrias mineras y metalúrgicas, de 30 de Enero de 1903.

Madrid 8 de Enero de 1904.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
 Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Art. 53 del Reglamento provisional sobre instalaciones eléctricas aplicadas á las industrias mineras y metalúrgicas, de 30 de Enero de 1903, queda sustituido por el siguiente:

“Art. 53. El voltaje aplicado á los electromotores locomóviles que se empleen en los talleres y en las minas, no será superior á trescientos voltios, si la corriente es alterna.

Podrá, sin embargo, ampliarse el voltaje, cuando se trate de los

usos indicados en el párrafo anterior, y sólo cuando se utilice la corriente continua, hasta llegar á la tensión de quinientos voltios, en minas que no tengan emanaciones de gases explosivos y en galerías que estén exclusivamente destinadas al transporte de material y no sean de paso obligado de obreros, siempre que á juicio del Ingeniero Jefe del distrito á que pertenezcan las minas, dichas galerías tengan las debidas dimensiones y los cables conductores estén colocados en buenas condiciones de seguridad.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,
 Manuel Allendesalazar

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia fecha 20 de Octubre de 1903, interesando de este de la Gobernación que, usando de las facultades que concede la Ley Provincial, se adopten las medidas consiguientes para que desde 1.º de Enero de 1898 se suscriban á la *Colección legislativa de España* las Diputaciones provinciales que aún no lo han hecho, y que son: las de Almería, Baleares, Cádiz, Canarias, Granada, Logroño, Orense, Pontevedra, Salamanca, Soria y Zamora, y que completen la suscripción á las cuatro partes y dos series en que la citada obra se divide, las Diputaciones de Avila, Ciudad Real, Cuenca, Huelva, Huesca, León, Tarragona, Toledo, Valencia y Vizcaya, que sólo han solicitado el envío de parte de la publicación; al mismo tiempo que se interese también que se recomiende á los Ayuntamientos

la suscripción á las partes de *legislación y jurisprudencia administrativa*, cuyo coste no excede de 25 pesetas anuales; y, por último, que se adopten las medidas necesarias para obtener el mayor número de suscripciones voluntarias entre las diversas entidades, á fin de fomentar el desenvolvimiento de la expresada publicación:

Vista también la instancia promovida ante este Ministerio por D. Julián Martínez Sotos, Director de la *Colección legislativa de España*, solicitando apoyo oficial para dicha publicación, y en cuyo escrito suplica que se disponga lo siguiente:

1.º Que no se preste aprobación al presupuesto de la respectiva Diputación provincial sin que ésta acompañe una certificación haciendo constar que en la misma se hallan todos los tomos de la primera y segunda serie de la *Colección legislativa de España* publicados desde 1.º de Enero de 1898, y comprendido en dicho presupuesto el importe de la suscripción correspondiente al año en que ha de regir.

2.º Que si la certificación no acredita la existencia de todos los tomos publicados, la partida del presupuesto para esa atención deberá comprender el crédito detallado por anualidades, á contar desde el año 1898, para la suscripción á las series, partes ó tomos de la *Colección legislativa de España* que hayan dejado de adquirirse.

3.º Que al rendir las Diputaciones provinciales la cuenta anual del presupuesto de gastos, justificarán necesariamente, con los recibos correspondientes, la inversión del crédito destinado á la suscripción de la *Colección legislativa de España*.

4.º Que se recomiende á los Ayuntamientos que tienen Contador de fondos, la suscripción á

la misma obra oficial en todas sus partes de las dos series de que consta, como indispensable para el buen servicio, continuando al efecto autorizados para incluir en su presupuesto los créditos necesarios, conforme á la disposición primera de la Real orden circular de 19 de Abril de 1900.

5.º Que se dirija igual recomendación á los Ayuntamientos que no están obligados á suscribirse á la *GACETA DE MADRID*, para que adquieran por suscripción las dos partes de legislación y de jurisprudencia administrativa, autorizándolos también para incluir en sus presupuestos la cantidad de 25 pesetas por cada año de suscripción, corriente ó atrasada, de la misma obra.

6.º Que se excite el celo de los Gobernadores civiles para que adquieran con destino á sus oficinas y recomienden á las Juntas provinciales de Beneficencia y Sanidad, la suscripción á la misma obra, como utilísima para la consulta diaria de la legislación y la jurisprudencia en todos los ramos de la Administración.

Resultando que por Real orden de 19 de Abril de 1900 se dispuso:

1.º Que se recomiende por los Gobernadores civiles y se hagan cuantos esfuerzos estimen necesarios para interesar de las Corporaciones la suscripción de la *Colección legislativa*, quedando autorizados los Ayuntamientos para incluir en sus presupuestos los créditos procedentes á este importante servicio, que ha de contribuir poderosamente al conocimiento y práctica del Derecho y acatamiento y respeto á la Ley.

2.º Que por dichos Gobernadores civiles se obligue á las Diputaciones que no lo hayan hecho á la suscripción completa de la expresada *Colección*, como previene el ya citado art. 115 de

la vigente Ley Provincial, cuya adquisición deberá empezar desde 1.º de Enero de 1898.

3.º Que por todos los Centros directivos y Corporaciones oficiales dependientes de este Ministerio, se remitan á la Subsecretaría de Gracia y Justicia los impresos oficiales de las disposiciones que se dicten ó acuerden y no se hallen insertos en la GACETA, siempre que afecten al interés general, ya se impriman sueltas ó ya figuren comprendidas en publicaciones oficiales, cualquiera que sea la denominación de estas publicaciones:

Considerando que cuanto se interesa por el Ministerio de Gracia y Justicia en su Real orden de 20 de Octubre último, está terminantemente prevenido y mandado por este Ministerio en la Real orden de 15 de Abril de 1900, en la cual, y á instancia del mismo Ministerio, se reconoció, no sólo la utilidad, sino la conveniencia y la necesidad de que las Corporaciones, tanto provinciales como municipales, adquiriesen la *Colección legislativa*, cuyas dos series son de innegable conveniencia, como asimismo las cuatro partes en que éstas se dividen, por constituir la recopilación necesaria en el derecho; resultando, por tanto, de preciso estudio y conocimiento muy necesario en la Corporaciones, que deben sacrificar los créditos conducentes á la adquisición de obra tan precisa y beneficiosa:

Considerando que en lo referente á las Corporaciones provinciales que se citan, y que ya fueron objeto de apercibimiento en la Real orden anteriormente citada, se hace forzoso exigirles el cumplimiento y observación de la Ley, puesto que el art. 115 de la provincial vigente, en su apartado 4.º, les obliga á la suscripción de la indicada *Colección legislativa*, constituyendo la falta á este precepto desobediencia punible, con arreglo al art. 131 de la repetida Ley Provincial:

Considerando que respecto á la adquisición de dicha obra por los Ayuntamientos también se consideró necesaria, recomendándose así por el apartado 1.º de la Real orden referida, autorizando á dichas Corporaciones populares para incluir en sus presupuestos los créditos procedentes á este importante servicio, que ha de contribuir poderosamente al conocimiento y práctica del Derecho y acatamiento y respeto á la Ley; y

Considerando que en vista de las nuevas manifestaciones del Ministerio de Gracia y Justicia procede reiterar las anteriores disposiciones, con el fin de procu-

rar su más exacto cumplimiento;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que los Gobernadores de las provincias cuyas Diputaciones no hayan cumplido el precepto legal ya mencionado, obliguen á dichas Corporaciones á la adquisición de la *Colección legislativa* desde 1.º de Enero de 1898 y en la forma interesada por el Ministerio de Gracia y Justicia; entendiéndose que no se aprobará por este de la Gobernación ninguno de sus presupuestos sin que esté consignada y satisfecha al corriente esta atención, impuesta por la Ley, procediéndose, en caso de desobediencia, á exigir las responsabilidades establecidas en el art. 131 de la Ley Provincial vigente.

2.º Que se reitere á las Corporaciones municipales cuyos presupuestos excedan de 100.000 pesetas la conveniencia y la necesidad de adquirir la expresada suscripción, y muy especialmente á aquéllas cuyos presupuestos, por su mayor cuantía, consientan este gasto de indiscutible utilidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1903.

SÁNCHEZ GUERRA

Sr. Gobernador civil de....

(Gaceta del 9 de Enero.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELAS ARTES Subsecretaría

Primera enseñanza y Escuelas Normales.

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

Para cumplir lo preceptuado en el art. 2.º del Real decreto de esta fecha;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Los Maestros que hoy disfrutan menor dotación de 500 pesetas como sueldo asignado á sus Escuelas, y estén desempeñándolas actualmente, deberán percibir desde el día 1.º del corriente los haberes mensuales que les correspondan con arreglo á dicha dotación de 500 pesetas, que será en lo sucesivo el sueldo menor para las Escuelas de primera enseñanza.

2.º A fin de evitar dificultades en el percibo de los haberes antedichos, se faculta á las respectivas Juntas locales de primera enseñanza para que extiendan la correspondiente diligencia en los

títulos administrativos que posean los Maestros interesados, con arreglo al siguiente modelo:

D....., Presidente de la Junta local de primera enseñanza de.....

Certifico: Que el Maestro ó Maestra de la Escuela pública de..... ha desempeñado sin interrupción el expresado cargo hasta el día 31 de Diciembre de 1903, percibiendo la cantidad de....., que correspondían á la dotación de su Escuela, y que continúa desempeñándola desde el día 1.º de Enero del corriente año con el haber de 500 pesetas, que deberá percibir en lo sucesivo, á contar desde dicha fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 8 de Enero de 1904 y Real orden de la misma fecha. Y á fin de que esta diligencia pueda servir al interesado como cese en el percibo de su anterior sueldo y toma de posesión del que hoy le está asignado, expido la presente en.....

3.º Los nombramientos que por efecto de los concursos únicos pendientes de resolución hayan de hacerse, se extenderán con la dotación anual de 500 pesetas, si bien los Maestros nombrados no tendrán derecho al percibo de aquélla hasta el día que se posesionen de sus cargos.

4.º Extendida la diligencia de toma de posesión en los títulos de los Maestros que hoy se hallen al frente de sus Escuelas, y reintegrado el título con una póliza de 2 pesetas, el Maestro deberá remitir dos copias literales de aquél, extendidas en el papel correspondiente, á la Junta provincial de Instrucción pública, á fin de que sean entregadas al Habilitado del partido judicial, y pueda ordenarle que incluya en nómina los nuevos haberes del Maestro, que no podrán ser acreditados sin este requisito.

5.º La asignación de material para las Escuelas cuya dotación se aumenta á 500 pesetas, será desde este año la sexta parte de este sueldo, y conforme á su importe se modificarán los presupuestos formulados por los Maestros.

6.º Quedan suprimidas las subvenciones concedidas á las Escuelas públicas incompletas, á las de ambos sexos y de temporada, que han venido otorgándose para mejorar los sueldos de los Maestros que las desempeñan.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos corres-

pondientes. Dios guarde á usía muchos años. Madrid 9 de Enero de 1904.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.—Sr. Rector de la Universidad de....

(Gaceta del 10 de Enero)

Universidad Literaria de Zaragoza

Primera enseñanza

89

A los efectos de las anteriores disposiciones y en armonía con ellas, este Rectorado acuerda prevenir á los Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza para el mejor cumplimiento de la citada circular, las siguientes reglas:

Primera. Que cuando se trate de Maestros ó Maestras que hayan tomado posesión de nuevas escuelas en propiedad, en la fecha de 1.º de Enero de este año, ó posteriormente, con títulos expedidos por este Rectorado, la certificación á que se refiere el número 2.º de la preinserta circular deberá expedirse consignando en ella que el interesado tendrá derecho á percibir el haber de 500 pesetas á contar desde la fecha de la toma de posesión, á fin de que dicha diligencia le autorice para cobrar el sueldo asignado á la respectiva escuela, conforme á lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 8 de Enero de 1904 y Real orden de la misma fecha.

Segunda. Que cuando se trate de escuelas comprendidas en el aumento de sueldo cuyos nombramientos tengan el carácter de interinos, la certificación de referencia respecto de los Maestros y Maestras que hubieren tomado posesión antes ó después de 1.º de Enero, consignará que el sueldo que les corresponde es el de 375 pesetas, ó sea con la rebaja del 25 por 100 de las 500 que en propiedad le corresponderían, conforme á lo ordenado en el artículo 16 de la Ley de Presupuestos vigente.

Se cumplirán además las disposiciones de la circular de referencia y principalmente las de su número 4.º

Zaragoza 11 de Enero de 1904.—El Rector, Mariano Ripollés.

GOBIERNO CIVIL.—MINAS

81

RELACIÓN de concesiones otorgadas, cuyos interesados deben aportar al expediente respectivo en papel de pagos al Estado, y en el improrrogable plazo de quince días, en cumplimiento del art. 56 del Reglamento para ejecución de la Ley vigente de Minas, las cantidades que á continuación se expresan:

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	CLASE del mineral.	Número de hectáreas concedidas	INTERESADO	VECINDAD	Para el sello del título de propiedad.	Para reintegro en el expediente.
						PESETAS	PESETAS
2532	Aurora	Hierro y otros	12	Don Pablo Camarero y Gill.	Nájera	75	30,00
2533	Consuelo	Id.	12	Idem.	Idem	75	30,00
2534	Julia	Id.	12	Idem.	Idem	75	30,00
2535	Cecilia	Hierro	20	Doña María Goitia.	San Sebastián	75	20,00
2537	Cuatro Amigos	Cobre y otros	28	Don Juan José Ortiz González.	Carranza (Vizeaya)	75	70,00
2539	Ampliación de Saimenea	Hierro	29	Doña María Goitia.	San Sebastián	75	29,00
2545	La Deseada	Cobre y otros	125	Don Francisco Arrubarrena.	Carranza (Vizeaya)	75	312,50
2610	Pablo	Hierro	32	" Carlos Graefenhain.	Bilbao	75	32,00
2637	Pedrito	Id.	12	Doña María Goitia.	San Sebastián	75	15,00
2638	María	Id.	24	Idem.	Idem	75	24,00
2656	Jesús	Id.	12	Don Joaquín Herrán.	Vitoria	75	15,00
2662	Martina	Pirita de cobre	24	" Saturnino Antuñano López.	Castro-Urdiales (SANTANDER)	75	60,00
2676	Antonieta	Sustancias salinas	12	" Eufemio Calleja y Millán.	Barcelona	75	15,00
2693	Enrique	Hierro	36	" Joaquín Amela.	Jubera	75	36,00
2694	San José	Id.	18	" Cesáreo Torrecilla.	Haro	75	18,00
2705	María	Id.	12	" Juan José Echevarría.	Bilbao	75	15,00
2706	Sarah	Id.	12	Idem.	Idem	75	15,00
2707	Gertrudis	Id.	12	Idem.	Idem	75	15,00

Lo que se pone en conocimiento de los referidos interesados á los efectos del citado art. 56. Logroño 11 de Enero de 1904.—El Ingeniero Jefe interino, P. Bianchi.

Delegación de Hacienda

Anuncio

87

El art. 20 de la Ley de Presupuestos para el año de 1904 dispone lo siguiente:

Las Corporaciones y los particulares que tengan débitos directos á favor del Estado por contribuciones directas, indirectas, impuestos y rentas, quedarán relevados del pago de los recargos y multas, siempre que satisfagan aquellos débitos en el plazo improrrogable de tres meses, á contar desde el 1.º de Enero de 1904, abonando, además del importe de la liquidación del débito, el interés legal en concepto de demora desde el día en que debieron realizar el pago hasta el en que lo verifiquen.

No se entienden condonados los recargos y multas en la parte que pueda corresponder á terceras personas.

Se concede á los contribuyentes, ó, en nombre de ellos, á los poseedores de fincas adjudicadas al Estado por débitos de contribuciones y de otros conceptos, el derecho á retraerlas hasta la adjudicación definitiva después de subastadas, comprendiéndose en el precio del retracto la cantidad en que las fincas hayan sido adjudicadas, los intereses de demora y los gastos originados en el expediente ejecutivo y en el de venta.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados y surta los efectos consiguientes.

Logroño 11 de Enero de 1904.—El Delegado, L. Rivas.

Tesorería de Hacienda

86

Con fecha 8 del actual y conforme á lo dispuesto por el artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el Arrendatario del servicio de la recaudación en esta provincia, ha nombrado Auxiliar en la segunda zona de Nájera á D. Ignacio Trifol y Castillo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales y Registrador de la propiedad del partido, á quienes se advierte que los actos del expresado funcionario se entenderán como ejercidos por el Arrendatario de la provincia, y, por lo tanto, deberán prestarle el necesario auxilio para el mejor desempeño de su cometido.

Logroño 11 de Enero de 1904.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Sección Judicial

Juzgados de 1.ª Instancia

82

Don Jacinto Cornago y Río, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, se cita á Pascual Llorente Navas, tachuelero, vecino que fué del pueblo de Muñecas, agregado de Santa María de las Hoyas, y que desde hace poco tiempo se encontraba en Logroño, donde tiene tres ó cuatro hijas sirviendo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid y BOLETINES OFICIALES de Soria y Logroño, comparezca ante este Juzgado con el fin de ampliar la declaración que como perjudicado tiene prestada en el sumario que se sigue contra Domingo de Pablo, por el delito de contra el ejercicio de los derechos individuales sancionados por la Constitución, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Burgo de Osma á siete de Enero de mil novecientos cuatro.—Jacinto Cornago.—Por su mandado, Leopoldo Moro.

Anuncios Oficiales

74

VILLAR DE ARNEDO

El día 24 del actual y hora de 11 á 12 de la mañana, se verificará en la

casa Consistorial el arriendo con venta á la exclusiva del grupo de líquidos, carnes y sal de esta villa, bajo el tipo de 6640'80 pesetas, por el sistema de pujas á la llana, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y certificación de precios de las especies.

No habiendo licitador en la primera subasta, se celebrará otra segunda el día 31 del actual con rectificación de los precios á la misma hora, y si esta no diere resultado, se celebrará la tercera y última el día 5 de Febrero próximo en el mismo local y hora, sirviendo de tipo las dos terceras partes de la anterior.

Villar de Arnedo 9 de Enero de 1904.—El Alcalde, Ambrosio Córdoba.

70

BRIONES

No habiendo habido opositores á la vacante de la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, según anuncio de 30 de Noviembre último, por segunda vez se hace público que queda vacante con el haber anual de 500 pesetas pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales por la asistencia de una á ciento cincuenta familias pobres, pudiendo además el agraciado contratarse con las familias pudientes y siendo obligación de residir en esta localidad.

Los que deseen solicitar dicha plaza lo harán en esta Alcaldía en término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Briones 8 de Enero de 1904.—El Alcalde, Pedro Castillo.

Por trasladarse á la villa de Quel el que la desempeñaba, se halla vacante una de las plazas de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas por la asistencia de una á ciento cincuenta familias pobres pagadas por trimestres vencidos, por la Depositaria de este Ayuntamiento.

Los aspirantes á dicha plaza, habrán de ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía y con una práctica profesional de 6 años, circunstancias que han de justificar cumplidamente.

Las solicitudes y expedientes que á las mismas vengán unidas se presentarán dentro del plazo de treinta días, contados desde esta fecha al Alcalde que suscribe.

El Facultativo electo, queda sometido á las obligaciones del vigente Reglamento y demás acordadas por la Junta municipal, quien para la asistencia facultativa, podrá además contratarse con los vecinos pudientes de la localidad en forma convenientemente.

Briones 8 de Enero de 1904.—El Alcalde, Pedro Castillo.

77

BAÑOS DE RIOJA

Don Salvador Ruana Pinedo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Baños de Rioja;

Hago saber: Que por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con el haber anual de 365 pesetas, á pagar por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal.

Los aspirantes tendrán lugar de presentar sus solicitudes en esta Alcaldía, en el término de doce días.

Baños de Rioja 8 de Enero de 1904.—Salvador Ruana.

85

HORMILLA

Se hallán terminados y expuestos al público en este Municipio, los repartimientos de la contribución territorial, el de rústica, pecuaria y el de urbana, por espacio de ocho días, á fin de que puedan examinarse y hacer cuantas reclamaciones procedan contra los mismos, pues pasado dicho término no se oirá ninguna.

Hormilla 25 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Francisco Martínez.

84

MUNILLA

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 999 pesetas satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de esta villa, durante el plazo de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Munilla 10 de Enero de 1904.—El Alcalde accidental, primer Teniente, Santiago Fernández.

79

BAÑOS DE RÍO TOBÍA

Vacante el cargo de Depositario Recaudador de los fondos de este Municipio con la dotación anual de 270 pesetas y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, se hace público por medio del presente para que los que aspiren á desempeñar dicho cargo presenten sus instancias documentadas al Alcalde que suscribe en término de ocho días, pasados los cuales se proveerá.

Baños de río Tobía 7 de Enero de 1904.—El Alcalde, Wenceslao Garnica.

83

VILLAR DE TORRE

Don Dámaso Jiménez Matute, Alcalde constitucional de esta villa de villar de Torre;

Hago saber: Que por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa y su anejo de Villarejo, que dista un kilómetro poco más ó menos, con la dotación anual de 500 pesetas por la primera y 78'50 por el segundo, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por asistencia de una á quince familias pobres.

Además, el agraciado, percibirá del vecindario de los dos pueblos 165 fanegas de trigo, de cuya recaudación y puntual pago responde una Junta compuesta de mayores contribuyentes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas del título que acredite su competencia, en esta Alcaldía, durante un mes, contado desde el día en el que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villar de Torre 9 de Enero de 1904.—Dámaso Jiménez.

76

DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

RELACION de los aprovechamientos de pastos aprobados por Real orden de 12 de Septiembre último, y que como sobrantes han de enajenarse en pública y primera subasta, cuyo acto y el del aprovechamiento han de verificarse con arreglo á los pliegos de condiciones económico administrativas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de los respectivos pueblos y los facultativos publicados en el BOLETIN OFICIAL número 211, correspondiente al 28 de Septiembre último.

PARTIDOS JUDICIALES	NOMBRES DE LOS		Número y clase de ganados					TASACION	MES, DÍA Y HORA EN QUE HAN DE CELEBRAR LAS SUBASTAS.	ÉPOCA DEL APROVECHAMIENTO	OBSERVACIONES
	PUEBLOS	MONTES	Lanar	Cabrío	Vacuno	Mayor	Cerda				
Arnedo	Herce	Valdemarín	300	"	"	"	"	150	Febrero 8, á las 11.	Para el ganado lanar, todo el año forestal.	Anotadas las superficies que se detallan en las actas que obran en los Archivos respectivos de las Secretarías de los Ayuntamientos, más las que fuesen incendiadas en lo sucesivo, las aprovechadas por roza desde el 1898 y las propuestas para el presente plan.
Cervera del río Alhama	Cornago	Dehesa Gil de Puerto Vallaroso	700 1500	300 800	"	"	"	1100 2750	Febrero 9, á las 11. Idem 9, á las 11 y media.	Para el ganado cabrito, hasta el 31 de Marzo del año actual.	
Logroño	Daroza y Comuneros	Moncalvillo	500	250	80	150	"	1415	Febrero 8, á las 11.	Para los demás ganados, según costumbre.	
Nájera	Sojuela	La Dehesa y Moncalvillo	700	150	30	60	"	955	Idem 8, á las 12.		
Santo Domingo	Castroviejo	Espinar y Serradero	2000	300	140	80	"	1680	Febrero 8, á las 11.		
Torre de Cameros	Ezcaray	Demanday Agregados	2000	600	500	300	200	4450	Febrero 8, á las 11.		
	Nieva	Ayditos	200	100	70	"	"	350	Febrero 9, á las 10.		
	Idem	Dehesa del Monte	200	50	60	"	"	405	Idem 9, á las 10 y media.		
	Idem	Mohosa y Agregados	800	200	60	"	40	1160	Idem 9, á las 11.		